

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL FAMILIA**



MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Radicación: 2018-00098-02

Proceso: Verbal - Reivindicatorio

Demandante: Fundación Julia Avendaño de Ocampo en Liquidación

Demandado: Rubén Darío Castrillón

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, la parte apelante guardó silencio dentro del término otorgado mediante proveído del 08 de septiembre de 2020 para sustentar su recurso, incumpliendo así con la carga procesal en lapso concedido para ello.

Así entonces, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso² se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte pasiva en contra de la Sentencia emitida el 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas dentro del el proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por la FUNDACIÓN JULIA AVENDAÑO DE OCAMPO EN LIQUIDACIÓN contra el recurrente.

Por la Secretaría de esta corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

¹ "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

² "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

